

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 10514 DE 20/11/2023

“Por la cual se archiva el Informe Único de Infracción al Transporte contra de la empresa **TAXIS 1A S.A.S con NIT. 900921474 - 4**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece lo siguiente: “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar,

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No. 10514 DE 20/11/2023

vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

QUINTO: Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor¹⁰, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015¹¹.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹² (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los, usuarios.

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."**

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹¹ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"

¹² "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles".

Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No. 10514 DE 20/11/2023

SÉPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

OCTAVO: Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello*". (Subrayado fuera del texto original).

NOVENO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

DÉCIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TAXIS 1A S.A.S con NIT. 900921474 - 4**.

DÉCIMO SEGUNDO: Que en relación con la empresa **TAXIS 1A S.A.S con NIT. 900921474 - 4**, esta Superintendencia recibió el siguiente Informe Único de Infracción al Transporte:

12.1. Mediante Radicado 20215341002912 del 22/06/2021.

Mediante radicado No. 20215341002912 del 22/06/2021, esta Superintendencia de Transporte recibió Informe Único de Infracciones al Transporte No. 480641 del 18/08/2020 remitido por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES MESAN, en el cual se señala infracción por parte del vehículo de placa TZU137.

No obstante, del análisis del IUIT esta Dirección encontró lo siguiente: (i) No son claros y comprensibles los hechos descritos en las observaciones del Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT), toda vez que se evidencia que no son claros los hechos que esgrime el agente de tránsito en la casilla de observaciones toda vez que de acuerdo a la investigación realizada en la plataforma del RUNT, no fue posible establecer el número de la planilla de viaje ocasional, por lo tanto, no se configura una conducta investigable por parte de esta Dirección.

RESOLUCIÓN No. 10514 DE 20/11/2023

Así las cosas, no se cumplen los requisitos mínimos para el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio, por ende, procede el archivo de éste.

DÉCIMO TERCERO: La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis correspondiente con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

13.1. Identificación de los hechos originadores y presuntas disposiciones vulneradas para una investigación administrativa sancionatoria.

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria es necesario realizar, en primera instancia, averiguaciones preliminares con el fin de determinar si existen elementos o méritos para adelantar la misma. En el caso objeto de estudio, se determinó que el IUIT descrito en el considerando del presente acto administrativo no cumple el criterio relativo a la identificación de los hechos que lo originan, en tanto que no se logró determinar la presunta infracción a las normas del sector transporte, a la luz de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

“(…) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (…).”

En este sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

“(…) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (…).”

Finalmente, resulta útil resaltar que:

RESOLUCIÓN No. 10514 DE 20/11/2023

“En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que, si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. En estos se indica que (...) la potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance”

Conforme a lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó el correspondiente análisis de fondo respecto del Informe Único de infracción al transporte – IUIT-, del cual se logró determinar que, el agente de tránsito no identificó adecuadamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se interpuso el IUIT.

Por lo anterior, esta Dirección al realizar un análisis detallado de la información suministrada por las autoridades antes mencionadas, encuentra que no existen suficientes elementos probatorios y de juicio, que permitan determinar las presuntas infracciones.

13.2. De la Suspensión de Términos

Para efectos del cómputo de términos en la presente, debe precisarse que mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

RESOLUCIÓN No. 10514 DE 20/11/2023

De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

En ese orden de ideas, este Despacho, una vez levantada la suspensión de términos en la Entidad, se encuentra dentro del término legal otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011¹³, para proferir decisión administrativa de la presente investigación administrativa.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR el Informe Único de Infracción al Transporte No. 480641 del 18/08/2020, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **TAXIS 1A S.A.S con NIT. 900921474 - 4**.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTÍNEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.11.23
1:03:27 PM

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

10514 DE 20/11/2023

¹³ Artículo 52 de la Ley 1437 de 2001. "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado".

RESOLUCIÓN No. 10514 DE 20/11/2023

Notificar:

TAXIS 1A S.A.S con NIT. 900921474 - 4

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: gerenciataxis1a@gmail.com

Redactor: Diana Amado – Contratista DITTT

Revisor: María Cristina Álvarez – Profesional Especializado DITTT

Javier Andrés Rosero Pérez – Contratista DITTT



Fecha expedición: 15/11/2023 - 12:11:03

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TAXIS 1A S.A.S
Nit : 900921474-4
Domicilio: Santa Marta, Magdalena

MATRÍCULA

Matrícula No: 173597
Fecha de matrícula: 29 de diciembre de 2015
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2023
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 24 8 A 61 - Bolívar
Municipio : Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico : gerenciataxis1a@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3182586479
Teléfono comercial 2 : 3104491821
Teléfono comercial 3 : 4318608

Dirección para notificación judicial: CL 24 8 A 61 - Bolívar
Municipio : Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico de notificación : gerenciataxis1a@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3182586479
Teléfono notificación 2 : 3104491821
Teléfono notificación 3 : 4318608

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 23 de diciembre de 2015 de la Asamblea Constitutiva de Santa Marta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 2015, con el No. 45159 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TAXIS 1A S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social principal: A) prestar el servicio de transporte de pasajeros en modalidad individual tipo taxi, con vehículos propios o de terceros. B) administrar de toda clase de vehículos prestadores de servicio público individual tipo taxi. Adicionalmente, como complemento del objeto social de la sociedad podrá realizar o contratar con terceros las siguientes actividades: C) el comercio de todo tipo de partes, piezas (autopartes), y accesorios (lujos) para vehículos automotores. D) el comercio al por mayor y al por menor de llantas y neumáticos para todo tipo de vehículos automotores. E) comercio al por

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores. F) mantenimiento y reparación de vehículos automotores. G) tomar parte como sociedad accionista en otras compañías que tengan un objeto social similar o complementario al propio, mediante el aporte de dinero o bienes o la adquisición de acciones o parte de ellas, fusionarse con otras sociedades o absorberlas. H) adquirir, poseer, dar o tomar en arrendamiento o a otro título oneroso, toda clase de bienes muebles e inmuebles y vehículos automotores. I) adquirir a cualquier título, arrendar, administrar, gravar, prestar, y enajenar cualquier clase de bienes muebles e inmuebles y vehículos automotores, corporales e incorporales, títulos valores, documentos de crédito de cualquier naturaleza, darlos en administración, concesión o usufructo. J) celebrar convenios con empresas jurídicas o naturales toda la logística de crédito para la prestación del servicio empresarial en efectivo, por vales, por servicio prepago, aceptar contratos por cesión. K) la sociedad podrá adquirir, enajenar, gravar en cualquier forma o a cualquier título sus bienes muebles e inmuebles, dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos, endosar, adquirir aceptar, cobrar, protestar, pagar, cancelar toda clase de títulos valores y aceptarlos en pago. L) abrir establecimientos de comercio para desarrollar su objeto social. M) comercio al por menor de combustible para vehículos automotores. N) realizar por cuenta propia o por cuenta y representación de terceros operaciones de compra, venta, permuta, importación, exportación, distribución, arrendamiento y en general la comercialización de vehículos nuevos o usados. O) prestar servicios de telecomunicaciones que utilicen los servicios de radio comunicación convencional de voz, la instalación y operación de la red y uso del espectro radioeléctrico, con utilización convencional de call center, voz y/o datos u otras plataformas tecnológicas, con servicio incorporado de radio teléfono, o sistemas satelitales de gps (global posición system), o gprs y los que llegasen a salir al mercado de acuerdo al avance de la tecnología. P) celebrar convenios con empresas jurídicas o personales, toda la logística de crédito para la prestación del servicio empresarial en efectivo, por vales o servicio prepago. Q) la sociedad podrá adquirir, enajenar, gravar en cualquier forma o a cualquier título sus bienes muebles e inmuebles, dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, pagar, cancelar toda clase de títulos valores y aceptarlos en pago. R) llevar a cabo toda clase de operaciones de crédito y de actos jurídicos con títulos valores; tomar o dar dinero en mutuo con garantías reales y personales; en general, acorde con el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1258 de 2008 podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES DE LA CAPACIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA: Parágrafo.- Es contrario al objeto social garantizar, respaldar, fiar o avalar deudas de personas naturales o jurídicas, distintas de aquellas persona jurídicas con quienes tenga la calidad de matriz, filial, subsidiaria o este vinculada económicamente o en las que sea propietaria de acciones o cuotas.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 401.965.676,00
No. Acciones	1.588,00
Valor Nominal Acciones	\$ 253.127,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 396.143.755,00
No. Acciones	1.565,00
Valor Nominal Acciones	\$ 253.127,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 396.143.755,00
No. Acciones	1.565,00
Valor Nominal Acciones	\$ 253.127,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Actuará como representante legal de la sociedad el gerente general en ejercicio del cargo. El representante legal tendrá la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la Ley, los estatutos sociales, los reglamentos y resoluciones de la Asamblea General de accionistas y de la Junta Directiva. El representante legal tendrá un suplente, el cual se denominará subgerente, quien lo reemplazará en sus ausencias temporales o absolutas, y dispondrá de sus mismas funciones y facultades. Funciones y atribuciones del representante legal.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El representante legal tendrá las funciones propias de su cargo y en esencial las siguientes: 1. Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, ante los asociados, ante terceros, y ante cualquier clase de autoridades judiciales y administrativas, personas naturales o jurídicas etc. 2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de accionistas. 3. Realizar los actos y celebrar los contratos que tiendan a cumplir los fines de la sociedad; en ejercicio de esta facultad podrá: enajenar, adquirir, mudar, gravar, limitar en cualquier forma y a cualquier título los bienes muebles e inmuebles de la sociedad; transigir, comprometer, arbitrar, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la Sociedad; contraer obligaciones con garantía personal, prendaria o hipotecaria; dar o recibir dinero mutuo, hacer depósitos bancarios; firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase instrumentos, firmarlos, aceptarlos, endosarlos, negociarlos, pagarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos o cancelarlos, siempre y cuando dichos actos y contratos no superen la suma de 20 S.M.L.M.V. 4. Interponer toda clase de recursos, comparecer en juicios en que se discute el dominio de los bienes sociales de cualquier clase, Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesario para la adecuada representación de la sociedad delegándoles las facultades que estime convenientes, de aquellas que el mismo goza, 5. Presentar los informes y documentos de que trata el Artículo 446 de código de comercio a la Junta Directiva. 6. Designar, promover y remover los empleados de la Sociedad siempre y cuando ello lo disponga la Junta Directiva y señalar el género de sus labores, remuneraciones, etc. Y hacer los despidos del caso. 7. Convocar a la reunión de la Junta Directiva a sus reuniones de cualquier índole. 8. Delegar, previa autorización de la Junta Directiva, determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en estos estatutos. 9. Cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la empresa. 10. Velar porque todos los empleados de la Sociedad, cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Junta Directiva de faltas graves que ocurran sobre este en particular. 11. Todas las demás funciones no atribuidas a la Junta Directiva ni a la Asamblea General de Accionistas y todas las demás que le delegue la Ley. 12. Constituir uniones temporales y/o consorcios previa autorización de la Junta Directiva. 13. Solo el presidente de la Junta Directiva estará facultado para cambiar la firma y modificar la carta de instrucciones ante las entidades bancarias/financieras. 14. El Gerente estará facultado para realizar operaciones bancarias, tales como, transferencias, pagos, débitos automáticos que no superen la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en caso de ser superior a este monto requerirá la autorización y firma del presidente de la Junta Directiva. PARAGRAFO. LIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES POR CUANTÍAS - El representante Legal requerirá autorización y firma del presidente de la Junta Directiva para la celebración de cualquier acto, negocio jurídico, contrato u operación directa o indirectamente relacionada con el objeto social además de las contenidas en el numeral tercero (3) y catorce (14) de este artículo, que supere la cuantía en pesos de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, lo anterior El representante legal siempre requerirá de la autorización y firma del tesorero de la Junta Directiva para celebrar cualquiera de los actos antes descritos sin importar su cuantía. Adicionalmente, el representante legal - no podrá adelantar operación alguna ante entidad bancaria y financieras - sin contar con la firma del presidente de la Junta Directiva y del Tesorero de la Junta Directiva. Es decir, se requerirá de la presencia de ambos ante el banco para realizar operaciones. El representante legal requerirá autorización del presidente de la Junta Directiva para el cambio de firmas u otra modificación atinente a las cuentas de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Por Acta No. 3 del 05 de septiembre de 2022 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 06 de septiembre de 2022 con el No. 74693 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	LISETH PAOLA DELGADO SANTAMARIA	C.C. No. 1.083.038.102

Por Acta No. 3 del 09 de octubre de 2016 de la Reunion Extraordinaria De La Asamblea General De Accionista, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2016 con el No. 48510 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	YORLEY RODOLFO OSES MONSALVE	C.C. No. 13.744.457

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 13 del 25 de marzo de 2022 de la Asamblea General De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2022 con el No. 73213 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLÓN - MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	YORLEY RODOLFO OSES MONSALVE	C.C. No. 13.744.457
SEGUNDO RENGLÓN - MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	ALEX FERNANDO BURITICA GODOY	C.C. No. 93.371.504
TERCER RENGLÓN - MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	CARLOS ALBERTO DELGADO ORTIZ	C.C. No. 91.267.526
CUARTO RENGLÓN - MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	SERGIO ARMANDO MANTILLA REYES	C.C. No. 91.355.699
QUINTO RENGLÓN - MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	ALVARO PEÑA	C.C. No. 79.736.459

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLÓN - MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	CARLOS ANDRES SANCHEZ LOPEZ	C.C. 75.088.594
SEGUNDO RENGLÓN - MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	JORGE IVAN BLANDON RAMIREZ	C.C. 4.519.694
TERCER RENGLÓN - MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	RAFAEL ENRIQUE JURADO BUITRAGO	C.C. 79.671.862
CUARTO RENGLÓN - MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	LEIBER ANTONIO GARCIA VELEZ	C.C. 14.565.158

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

QUINTO RENGLÓN- MIEMBRO
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA

ISRAEL ANTONIO MESA CASTRILLON

C.C. 75.031.980

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

*) Acta No. 2 del 06 de enero de 2016 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas	45490 del 05 de febrero de 2016 del libro IX
*) Acta No. 3 del 09 de octubre de 2016 de la Asamblea Extraordinaria	48508 del 11 de noviembre de 2016 del libro IX
*) Acta No. 4 del 23 de abril de 2017 de la Asamblea Ordinaria	51048 del 23 de junio de 2017 del libro IX
*) Acta No. 4 del 23 de abril de 2017 de la Asamblea Ordinaria	51049 del 23 de junio de 2017 del libro IX
*) Acta No. 006 del 16 de marzo de 2018 de la Asamblea Ordinaria De Accionistas	53594 del 12 de abril de 2018 del libro IX
*) Acta No. 007 del 29 de marzo de 2019 de la Asamblea Ordinaria De Accionistas	59610 del 23 de julio de 2019 del libro IX
*) Acta No. 10 del 19 de marzo de 2020 de la Asamblea Ordinaria	63210 del 08 de julio de 2020 del libro IX
*) Acta No. 10 del 19 de marzo de 2020 de la Asamblea Ordinaria	63211 del 08 de julio de 2020 del libro IX
*) Acta No. 11 del 14 de enero de 2021 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas	66152 del 15 de febrero de 2021 del libro IX
*) Acta No. 13 del 25 de marzo de 2022 de la Asamblea General De Accionistas	73214 del 10 de mayo de 2022 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: M7010
Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.



Fecha expedición: 15/11/2023 - 12:11:03

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$496.936.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	13912
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerenciataxis1a@gmail.com - gerenciataxis1a@gmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330105145 de 20-11-2023
Fecha envío:	2023-11-23 15:20
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/11/23 Hora: 15:27:57	Tiempo de firmado: Nov 23 20:27:57 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/11/23 Hora: 15:27:58	Nov 23 15:27:58 cl-t205-282cl postfix/smtp[24698]: EC24D12487EF: to=<gerenciataxis1a@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[172.253.122.26]:25, delay=0.83, delays=0.1/0/0.15/0.58, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1700771278 u4-20020a05620a120400b0077d6c64912esi1726921qkj.52 - gsmtip)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330105145 de 20-11-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TAXIS 1A S.A.S con NIT. 900921474 - 4

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre , dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ___X___ **NO** _____

Procede Recurso de Apelación ante el/la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ___X___ **NO** _____

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ **NO** ___X___

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo

previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
10514.pdf	b7abe6d410261a3732b113ef5555516620a91aa79b9bc48fc0901b538b6a4ff4

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co